



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)

**Exp. ACUMULADO No. 81-001-33-33-002-2013- 00195-00
81-001-33-33-002-2013-00352-00**
**Demandante: GERARDO RAMÓN ARARAT
COLMENARES**
**Demandado: JOSÉ LUIS TORRES MUÑOZ
DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

MEDIO DE CONTROL –REPARACIÓN DIRECTA

En proveído del veintitrés (23) de septiembre de 2013, dentro del expediente radicado 81-001-33-33-002-2013-00352-00, se inadmitió la demanda, a efectos de subsanar los defectos allí señalados; esto es, el pago del arancel judicial y lo atinente a la necesidad de presentación de la demanda por todos los integrantes del consorcio.

En término oportuno, tal como se constata a folios 109 al 111, la apoderada del actor presentó memorial con el que subsanó la demanda allegando copia de consignación realizada por Arancel Judicial (Folio 116) y en el que manifestó corregirla en el sentido de tenerse como único demandante al señor JOSE LUIS TORRES MUÑOZ como integrante del CONSORCIO ALCANTARILLADO DEL SARARE, para lo cual allegó mandato judicial conferido por éste. (Folio 118)

Así las cosas, observa el Despacho en la oportunidad procesal concedida para ello el actor subsanó la falencias señaladas, por lo que corresponde proceder a su admisión y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído.

Ahora bien, como en el referido memorial con el que se subsanó la demanda, la apoderada del actor, además de informar que el otro integrante del consorcio presentó demanda la cual fue admitida bajo el radicado No 2013-0195, solicitó la acumulación de los procesos se requiere el pronunciamiento del despacho con respecto a tal solicitud.

Al respecto, en primer lugar, resulta oportuno acotar, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé la Acumulación de procesos en los medios de Control de trámite ordinario, por lo que resulta necesario acudir al artículo 306 en el que se consagra que **en los aspectos no regulados en éste código, se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, siempre que no sean contrarias a la**



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente Acumulado Nos. 81-001-33-33-002-2013-00195-00 y 2013-00352-00

***naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la
jurisdicción de lo contencioso administrativo.***

El referido estatuto procesal civil, prevé lo atinente al tema en el capítulo III del libro segundo así:

“Art. 157.- Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1° Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

2° Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas.

3° Cuando existan varios procesos de ejecución en los cuales se persiga exclusivamente la misma cosa hipotecada o dada en prenda.

4° Cuando en los procesos de que trata el numeral anterior, todos los acreedores que hayan concurrido convengan en que se acumulen a un mismo ejecutivo quirografario que contra el mismo deudor se adelante por otros acreedores.”

*“Art. 158.- De la solicitud de acumulación conocerá el Juez que tramite el proceso más antiguo o el del proceso donde primero se practicaron medidas cautelares, según fuere el caso; pero si alguno de ellos se tramita ante un juez de mayor jerarquía, éste será el competente. **La antigüedad se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, o de la práctica de medidas cautelares.***

En los tribunales, la solicitud será resuelta por el Magistrado ponente de la sala que conoce del proceso más antiguo.

Quien decrete la acumulación aprehenderá el conocimiento de los procesos reunidos.”

*“Art. 159.- **El solicitante expresará las razones en que se apoya**, y si los otros procesos cursan en distintos despachos judiciales, acompañará certificados sobre la existencia de ellos y el estado en que se encuentran, así como de la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a cada uno de los demandados; también copia de la demanda, del escrito de excepciones de mérito contra aquélla y, si fuere el caso, de las medidas cautelares.*

Cuando los procesos cursen en el mismo despacho, el secretario pasará la solicitud junto con los expedientes al juez o al Magistrado ponente del más antiguo. Pero si cursan en diferentes despachos, el Juez o Magistrado ante quien se pida la acumulación la rechazará de plano si de la certificación y de la copia de la demanda aparece que la acumulación no es viable; de lo contrario, oficiará al que conoce de los otros procesos, para que los remita, previa citación de las partes, a menos que la instancia haya terminado, caso en el cual el funcionario requerido informará del hecho a quien le envió la solicitud.

El proceso en que se pide la acumulación se suspenderá desde que se presenta la solicitud, hasta que ésta se decida.

Reunidos los expedientes, el juez decidirá sobre su acumulación. Negada ésta, se condenará al solicitante y a su apoderado a pagar



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente Acumulado Nos. 81-001-33-33-002-2013-00195-00 y 2013-00352-00

sendas multas de cinco a diez salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las costas.

Decretada la acumulación, los procesos continuarán tramitándose conjuntamente, con suspensión del más adelantado hasta que el otro se encuentre en el mismo estado y se decidirán en la misma sentencia.

El auto que rechace de plano, niegue o decrete la acumulación, es apelable. Si el superior revoca el auto que decretó la acumulación, será válida la actuación del inferior subsiguiente al auto revocado.”

De acuerdo a lo anterior, no obstante la ausencia de técnica jurídica de la apoderada en la solicitud, considera el Despacho procedente la acumulación impetrada, pues se constata que se reúnen los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para acceder a seguir mediante una sola cuerda procesal las demandas radicadas bajo los números 81-001-33-33-002-2013-00195-00 y 81-001-33-33-002-2013-00352-00 adelantadas por los señores GERARDO RAMÓN ARARAT COLMENARES el primero, y, JOSE LUIS TORRES MUÑOZ el segundo miembros del consorcio ALCANTARILLADO DEL SARARE, pues en efecto los procesos **se encuentran en la misma instancia y las pretensiones habrían podido acumularse en una sola demanda**; pues las pretensiones tienen como soporte los mismos hechos contra la misma entidad demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del C. de P.C., se acumulará el proceso que nos ocupa; esto es, el radicado bajo el número 81-001-33-33-002-2013-00352-00, al 81-001-33-33-002-2013-00195-00, por ser éste último el proceso más adelantado

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 159 del C. de P.C., se ordena el trámite conjunto de los referidos procesos, con suspensión del radicado No 81-001-33-33-002-2013-00195-00, hasta que éste se encuentren en el mismo estado.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada a través de apoderado judicial debidamente constituido por el señor **JOSÉ LUIS TORRES MUÑOZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, en procura de que se declare la responsabilidad de éste por los perjuicios patrimoniales y materiales ocasionados y la devolución de los dineros pagados, por el cobro de la tasa de fortalecimiento administrativo del 4,5% sobre el contrato de obra No 546 de 2005.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en
Descongestión*

Expediente Acumulado Nos. 81-001-33-33-002-2013-00195-00 y 2013-00352-00

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** por intermedio del señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: : ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No.4-7303-0-06183-2 Convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con el Artículo 175 # 4 del C.P.A.C.A en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las cuales pretende hacer valer dentro del proceso.

SEXTO: DECRÉTASE la acumulación de los procesos radicados 81-001-33-33-002-2013-00195-00 y número 81-001-33-33-002-2013-00352-00 para que se tramiten conjuntamente.

SÉPTIMO: Dispóngase la suspensión del proceso radicado 81-001-33-33-002-2013-00195-00 hasta tanto el radicado 81-001-33-33-002-2013-00352-00 se encuentre en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza